

entre Política y Derecho. El capítulo sexto se refiere a los desarrollos de la teoría de la sociabilidad del Derecho. Sitúa en ella las tesis de Thon y A. Levi, que carecen ciertamente de relevancia.

El capítulo séptimo es un poco el cajón de sastre del libro. Como apertura de las cuestiones que en él se abordan: las doctrinas más cercanas a nosotros—el autor hace esta alusión expresa—: la de que es necesario diferenciar entre el Derecho entendido, según unos, como pura forma, y el Derecho como realidad, como contenido. Esta separación de dos corrientes diversas nos va a dar la pauta para la inteligencia del penúltimo capítulo de su trabajo.

En él, Olgiati se refiere, en el primer momento, a la teoría de la "*Begriffsjurisprudenz*", propugnada por Laband. Y en las escuelas realistas a las de la sociología jurídica (Duguit, Erlich y Horvath), a las de la teoría de la institución—sin referencia a Delos, al renacimiento del Derecho natural, Olgiati se acuerda de España, aunque sin concederle mucha importancia, y trata en último lugar de Carnelutti.

5. El trabajo está conseguido con altura bastante para poder interesar a cualquier jurista y es ésta la mira que el autor ha perseguido. Las citas que el autor voluntariamente no ha multiplicado, son siempre precisas y suficientes. El jurista, tanto el profesional—en busca de un experto guía como el investigador—pueden hallar un valioso compañero de trabajo y un experto guía en la marañada de doctrinas científicas que en la actualidad se disputan el monopolio jurídico. El autor puede sentirse satisfecho de su trabajo, concluido con la elegancia que es propia de anteriores y valiosos trabajos de exposición.

José ENRIQUE GRESO

PUIG BRUTAU, José: "Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios". Prólogo de Ramón María Roca Sastre. Ediciones Ariel. Barcelona, 1951.

El presente libro del señor Puig Brutau está integrado por tres partes claramente diferenciadas.

En la primera de ellas el autor expone su punto de vista sobre la misión del Derecho comparado. De acuerdo con una opinión frecuente en esa disciplina, subraya el hecho de que los distintos sistemas jurídicos, a través de construcciones técnicas diferentes, tienden a dar una idéntica protección a determinados intereses. Ello permitirá encontrar un fondo jurídico común (próximo a la idea del "Derecho institucional", de Roca Sastre), bajo las técnicas dispares de la *Common Law* y de nuestro sistemática jurídico continental. La comparación de estas técnicas ayudará a precisar y perfilar mejor los conceptos propios de cada una; pero además, podrá servir de base a su "mutua complementación, por ser cada una deficiente aisladamente considerada" (pág. 28). Concretamente, podrá ofrecer solución a problemas que surjan en un país cuando ya la hubieran tenido en otro.

En la segunda parte de la obra, analiza el autor algunas de las nociones fundamentales del Derecho anglosajón: *property* y *ownership*:

personal y real property; seisin; trust, vinculación y life estate; debt, pledge y mortgage".

La tercera parte, que contiene un paralelo, autorizado por Enneceus, entre la doctrina anglosajona del *estoppel* y nuestro principio de los actos propios, está encaminada a ilustrar la tesis de cómo un idéntico interés puede alcanzar protección jurídica a través de técnicas diferentes.

El camino que marca la obra del señor Puig Brutau es fecundo y peligroso; no convendría que lo uno hiciera olvidar lo otro. Existe, sin duda, un repertorio común de principios jurídicos que operan, a través de técnicas dispares, en los distintos sistemas de Derecho; la investigación de lo que constituye este fondo jurídico común y la comparación e incluso el acercamiento de las técnicas conducirá a valiosos resultados positivos. El Derecho internacional privado verá facilitada la formulación de sus propias categorías; se precisará el significado de conceptos jurídicos nacionales y extraños, y se eliminarán dificultades en la aplicación de la ley extranjera; se abrirán a la doctrina general del Derecho nuevas perspectivas sobre la función y la naturaleza de las nociones técnicas y de la realidad jurídica; se suprimirán obstáculos a la unificación legislativa.

Pero existe también un serio peligro. La comunidad de Derecho entre las naciones dista mucho de ser una realidad: principios jurídicos contrarios actúan en los distintos órdenes jurídicos; un mismo principio, reconocido en dos sistemas, puede tener en cada uno de ellos un campo de aplicación de diferente amplitud. No conviene olvidar esto, y sin embargo, el autor parece haberlo hecho. El principio de la apariéncia jurídica opera en el Derecho anglosajón con un juego que no le permite el Derecho español. Por ello no es admisible, como pretende el autor (págs. 116 y sigs.), extender a nuestro Derecho, contrariando las normas expresas sobre prescripción, la institución de la *equity*, conocida con el nombre de *laches*. Todo esto induce a contemplar con cierto justificado recelo expresiones como la antes señalada de "mutua complementación" de las técnicas jurídicas.

Nos parece asimismo necesario observar que el autor da al principio de los actos propios, entroncándolo con la teoría de la apariéncia jurídica, un significado distinto del que tiene en el Derecho español. Tal como se ha formulado, a través de la jurisprudencia, no significa protección a la persona que actuó confiada en la realidad de una situación jurídica aparente, sino imposibilidad, para el autor de un acto que tiene *por sí* virtualidad jurídica, de revocarlo unilateralmente cuando no lo permite el ordenamiento legal.

Estas salvedades no pretenden restar méritos a la obra. Por el contrario, todo esfuerzo encaminado a familiarizar al jurista español con los principios de la *Common Law* debe ser acogido con la máxima simpatía. El Derecho comparado en España, que recientemente da muestras de cierta vitalidad, requiere nuevos trabajos que ahonden en el paralelismo *Common Law-ius commune*; por ello es de desear que el señor Puig Brutau continúe sus aportaciones en esta dirección.